



NEUQUEN, 31 de agosto del año 2022.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**B. J. M. C/ H. D. S. S/ CUIDADO PERSONAL DE LOS HIJOS**", (JNQFA4 EXP N° 127551/2020), venidos a esta **Sala II**, integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante, Micaela **ROSALES** y,

CONSIDERANDO:

I.- La letrada patrocinante de la parte demandada, ..., apeló -por derecho propio- los honorarios que le fueron regulados en la resolución dictada el 20 de octubre de 2021 (fs. 68).

En su escrito recursivo -ingreso web n° 206899, fs. 71/vta.- indicó que los honorarios regulados en materia de cuidado personal devienen indecorosos y no respetan los mínimos establecidos por el art. 9 de la ley 1594.

En relación a los honorarios regulados en materia de alimentos, señaló que el monto no resulta acorde con la labor desarrollada de acuerdo a lo establecido por el art. 6 de la ley 1594, la que describió.

Citó jurisprudencia y peticionó.

Asimismo, la letrada ... pidió que se regulen honorarios por su actuación en esta segunda instancia -ingreso web n° 205606, fs. 69-.

II.- De un recuento de lo actuado, observamos que el 14 de abril de 2021 (fs. 36/vta.) se homologó con fuerza de sentencia el acuerdo arribado por las partes, en el que se pactó el cuidado personal compartido-alternado de E., y se fijó una cuota alimentaria mensual equivalente al 25% de los haberes del progenitor, excluidos los descuentos de ley y el



rubro viandas, incluido el proporcional del SAC y con más asignaciones familiares.

Tal como lo referimos en la resolución dictada el 22 de septiembre de 2021 (fs. 60/62), si bien esta causa fue iniciada por el progenitor por cuidado personal, las partes pudieron acordar no sólo lo atinente a esa pretensión, sino también a la cuestión alimentaria.

a) Comenzamos por los honorarios regulados por el reclamo de cuidado personal.

El art. 31 de la Ley arancelaria establece que en los proceso de familia no susceptibles de apreciación pecuniaria son de aplicación las pautas del art. 6, con el mínimo establecido en el art. 9, apartado I.

Dentro de esta última norma, encontramos al presente trámite -cuidado personal de los hijos-, cuyo inc. 6) de la ley 1594 dispone que el honorario mínimo es el equivalente a 15 jus.

Pues bien, sabido es que la modificación de la legislación de fondo en Derecho de Familia *-puntualmente, en las nuevas modalidades y procesos implementados por actual Código Civil y Comercial-*, impacta necesariamente a la hora de determinar una retribución justa por los trabajos profesionales.

Sin embargo, por el momento, tales cambios no se ven reflejado en la legislación arancelaria local.

Gastón Argeri lo grafica del siguiente modo:
"Desde hace tiempo se venía trabajando en un nuevo perfil de abogado en el fuero de familia, con la necesidad de erradicar la belicosidad y litigiosidad -controversia- de los procesos judiciales y trabajar con nuevas herramientas para arribar a los mejores acuerdos posibles, a fin de que las familias y sus



integrantes pudieran continuar sus vidas sin mayores perjuicios y daños. Entre estas herramientas encontramos la mediación, la conciliación, la negociación, una escucha activa, entre otros.

Lo cierto es que a la par de las reformas de fondo, el nuevo Código Civil y Comercial introduce una numerosa variedad de figuras, términos y vocablos a los que deberá adaptarse la sociedad en general y los abogados en particular. Todo esto hace al abogado especializado en la temática, lo cual permitirá un mejor tratamiento de las cuestiones referidas.

Entiéndase que, desde una visión sistémica, un buen divorcio constituye un elemento central para un buen funcionamiento de las relaciones entre padres e hijos tras la ruptura de la pareja. En ese marco se incorpora la noción "coparentalidad". Así, el nuevo Código modifica sustancialmente el régimen actual que prioriza a un padre por sobre el otro. (...). El nuevo Código invierte esta regla, de conformidad con el principio de igualdad, en tanto el hijo tiene derecho a mantener vínculo o relación con ambos. ¿Cuál es el sistema que responde a la idea de que la ruptura de los padres impacte lo menos posible en la vida de los hijos? La respuesta es clara: el ejercicio de la responsabilidad y cuidado personal compartido. O sea, que si mientras los padres vivían juntos, ambos llevaban adelante de manera indistinta los actos de la vida cotidiana de los hijos, tal modo de vida debe mantenerse después de la ruptura. Ya se ha hablado del valor pedagógico de la ley; pues bien, esa es una de las razones por las cuales la regla es el ejercicio y el cuidado personal compartido; es éste el régimen que mantiene por igual el fortalecimiento y desarrollo del vínculo afectivo con ambos padres. La solución no impide que en algunos supuestos, en pro del interés superior del niño, los padres acuerden o el juez



acuerde el cuidado a uno solo, pero siempre se debe asegurar el debido derecho de comunicación con el otro progenitor." (Cfr. aut. cit., "Los honorarios del abogado", Publicado en: RDF 2017-II, 18 * Cita: TR LALEY AR/DOC/3472/2017, La Ley Online).

Esta Sala II, en igual sentido, ha sostenido en anterior como en actual composición, que en estos casos debe: *"...tenerse en cuenta la extensión, eficacia y el mérito del trabajo realizado por el profesional (...) a lo que deberán sumarse las labores efectuadas en sede extrajudicial y referidos a la concreción del convenio aludido.*

(...) por cuanto tales esfuerzos redundaron en beneficio de los principios de celeridad y economía procesal a favor de los justiciables" (cfr. "Canales c/ Fernández", inc. n° 82422/2017, 18/12/2018; "Mardones c/Yujra", exp. n° 111234/2019, 30/9/2020; "Busso c/ Lorcar", exp. n° 83538/2017, 30/9/2020; entre otros).

Por lo cual, entendemos que el tope mínimo de 15 jus establecido en el artículo en comentario, constituye el piso insoslayable para regular honorarios a los profesionales por las tareas llevadas a cabo con su cliente -asesoramiento, negociaciones, conversaciones, reuniones, etc.-, independientemente de la etapa en que se produjo el acuerdo, a fin de remunerar de la manera más justa y proporcionada posible su labor.

Considerando, entonces, los trabajos que fueron desarrollados por la profesional recurrente, en calidad, extensión, complejidad y resultados, como el valor del jus correspondiente a la fecha de la regulación - \$ 3.944,35- nos permite concluir en que le asiste razón en su planteo, debiendo elevarse sus estipendios a la suma de \$ 59.200,00, por la pretensión en cuestión.



b) Pasamos ahora al análisis de los honorarios regulados por la cuestión alimentaria.

Si bien, repetimos, lo relativo a la pensión por alimentos no formó parte de la pretensión de la parte actora - dado que surgió en la audiencia donde se produjo el acuerdo-, en los procesos de familia el principio de congruencia presenta cierta plasticidad o flexibilidad, con el objetivo de permitir que se preste una tutela judicial efectiva, y fue por ello que se homologó lo acordado por tal concepto en la instancia de grado.

En tal contexto, los emolumentos que al respecto tienen derecho a percibir los letrados deben estar circunscriptos a su actuación, en proporción con la tarea efectivamente cumplida (cfr. esta Sala II, en la causa afín "Lucero c/Arienti", exp. n° 81728/2017, 22/12/2021).

De ese modo, observando los recibos de haberes del alimentante agregados a fs. 41/42 vta., advertimos que, en promedio, percibió un salario mensual y neto de \$ 85.000,00 a mayo de 2021, el que actualmente presumimos mayor.

Frente a ello, considerando la eficacia y el mérito del trabajo realizado por la profesional apelante, el que posibilitó la resolución de este tema -ajeno a la pretensión inicial-, en función de las pautas establecidas por los arts. 6, 7, 9 y 26 de la ley 1594 y del criterio llevado por los suscriptos -conforme causas aquí referenciadas-, corresponde elevar estos estipendios a la suma de \$ 20.400,00.

c) Finalmente, en atención a la petición de la letrada Salas, regulamos los honorarios profesionales por su actuación en esta segunda instancia -v. resolución del 22 de septiembre de 2021, de fs. 60/62- en el equivalente al 30% de los emolumentos aquí readecuados (art. 15, ley 1594).



III.- Como correlato de lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso arancelario interpuesto por la letrada ... y modificar la resolución en crisis, elevando sus honorarios profesionales en las sumas propuestas en los incisos a) y b); como así también, regulando los pertinentes a su actuación profesional en esta segunda instancia, del modo establecido en el inciso c).

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Modificar la resolución dictada el 20 de octubre de 2021 (fs. 68), elevando los honorarios regulados a la letrada patrocinante de la parte demandada, Gloria Salas, en el modo dispuesto en los Considerandos.

II.- Regular los honorarios de igual profesional, por su actuación en esta segunda instancia, según lo dispuesto precedentemente.

III.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dra. PATRICIA CLERICI - Dr. JOSÉ I. NOACCO
Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria